



UNIVERSIDAD
SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS FAMILIAS SOLIDARIAS**

ALUMNA CAMARA GABRIELA ARGENTINA

AÑO 2019

Agradecimientos

A mi esposo Martín, por el apoyo incondicional y contención para poder realizar esta carrera hermosa.

A mis hijas Ema y Zoe, siendo tan chiquitas, darme las fuerzas para continuar aun relegándoles tiempo en pos de concluir mis estudios.

A la Universidad Siglo XXI, por darme la posibilidad de concretar mí sueño, y lograr el objetivo de recibirme de abogada.

Resumen

En el presente trabajo de investigación se desarrollará la inconstitucionalidad de las familias solidarias en la Ley Nacional de Adopción dada la inoperatividad de la premisa convencional interés superior del niño por la vulneración de derechos que se enfrenta el niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad, precisamente en el lapso que se encuentran en resguardo de una familia solidaria hasta ser dado en adopción y el quiebre irreversible de los vínculos de confianza, sentimientos y apego creados entre ellos.

Palabras claves: Inconstitucionalidad, familias solidarias, interés superior del niño, adopción.

Abstract

In the present research work the unconstitutionality of the solidarity families will be developed in the National Adoption Law given the inoperability of the conventional premise, the child's superior interest due to the violation of rights faced by the child or adolescent in an adoptable situation, precisely in the time that they are in the shelter of a supportive family until being given up for adoption and the irreversible breakdown of the bonds of trust, feelings and attachment created between them.

Keywords: Unconstitutionality, solidarity families, best interests of the child, adoption.

INDICE

Introducción.....	7
-------------------	---

CAPÍTULO I: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. MARCO LEGAL

1. Introducción.....	10
1.1. Convención de los Derechos del Niño.....	10
1.2. Constitución Nacional Artículo 75 inciso 22. Reforma Constitucional.....	12
1.3. Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Definición del Interés Superior del Niño.....	14
1.4. Ley Nro. 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescencia de la Provincia de Santa Fe. Ámbito de aplicación.....	15
1.5. Ley Nro. 9944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescencia de la Provincia de Córdoba. Fundamentación.....	16
1.6. Código Civil y Comercial de la Nación. Plazos.....	16
1.7. Conclusiones parciales.....	17

CAPÍTULO II: ADOPCIÓN

2. Introducción.....	18
2.1. Ley Nacional de Adopción N° 24.779.....	19
2.2. Recepción del interés superior del niño.....	20
2.3. Clases de adopción.....	21
2.4. Quiénes pueden adoptar.....	23
2.5. Declaración del estado de adoptabilidad.....	24
2.6. Derecho a conocer los orígenes del menor.....	25
2.7. Conclusiones parciales.....	26

CAPÍTULO III: FAMILIAS SOLIDARIAS Y SU

INCONSTITUCIONALIDAD

3. Introducción.....	27
3.1. Origen y evolución de las familias solidarias.....	27
3.2. Breve análisis de familias de guarda pre adoptivas.....	29
3.3. Diferencias entre ambas clases de familias.....	30
3.4. Familias solidarias y su inconstitucionalidad.....	31
3.5. Conclusiones parciales.....	33

CAPÍTULO IV: INSTITUCIONES DEL ESTADO SOBRE NIÑEZ

4.	Introducción.....	34
4.1.	Dirección Nacional General de la Niñez. Recepción Normativa.....	34
4.2.	Secretaria Nacional de la Niñez, Adolescencia. Funciones.....	35
4.3.	Subsecretaría de la Niñez de Santa Fe. Servicios.....	36
4.4.	Conclusiones parciales.....	36
5.	CONCLUSIÓN FINAL	37
6.	Referencias.....	40

Introducción

En el presente trabajo se desarrollará la problemática de la inconstitucionalidad de la existencia de las familias solidarias por vulnerar el interés superior del niño en el lapso que transita el menor en situación de adoptabilidad, es decir, en la etapa que va desde el momento que queda a resguardo de una familia de acogimiento hasta ser dado en adopción y el quebrantamiento de derechos que ello acarrea.

Para analizar las inquietudes que genera el tiempo transcurrido desde que el niño es llevado a una familia de contención, solidaria, hasta su inserción en una posible familia adoptiva, transcurren, no sólo días, semanas y meses, sino también años, y es en ese lapso que esas familias de contención y el niño, generan un vínculo tan estrecho que luego es muy dolorosa la separación, vulnerando irremediamente los derechos de la primera infancia.

En esa instancia se manifiesta que nuestra legislación poco y nada protegería los derechos del niño, es allí donde surgen los interrogantes: ¿Es constitucionalmente apropiada la existencia de familias solidarias y la vinculación que se crea entre estas familias de acogimiento provisorio y un niño en situación de adoptabilidad?

Como se desarrollará a lo largo de esta investigación, no resultará apropiada constitucionalmente la existencia y vinculación del niño con las familias solidarias porque resultarían contrarias y violatorias al interés superior del niño, vulnerando así derechos fundamentales consagrados en la Convención de los Derechos del Niño incorporada a nuestra carta magna, provocándole un daño irremediable en sus derechos personalísimos que afectarán el normal desarrollo de la personalidad del menor.

En este marco, se analizará la legislación internacional de los Derechos Humanos, la normativa a nivel nacional y provincial –tanto de la provincia de Santa Fe como de la provincia de Córdoba- y se abordará la existencia de las distintas instituciones que intervienen en el período de adoptabilidad.

El Trabajo Final General se desarrollará en cuatro capítulos. El primer capítulo comprenderá la normativa internacional, Convención de los Derechos del Niño, y su implementación a nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inciso 22, mediante la Ley Nacional N° 26.061, como así también a la normativa provincial, abarcando los ámbitos de aplicación y su respectiva fundamentación, tratando las leyes de la Provincia de Córdoba y la Provincia de Santa Fe respecto a sus lineamientos.

En el Capítulo II se desarrollará la Ley Nacional de Adopción, las clases de adopción, abarcando todo el proceso previo a la adopción para llegar a la etapa de adoptabilidad del niño, los plazos que la rigen, y la recepción del interés superior del niño contemplado en esa situación. También se analizarán las vías de agotamiento con las familias de origen, el derecho a conocer sus orígenes en las etapas que el niño deba transitar en todo el proceso desde su desvinculación con la familia de origen.

El capítulo III comprenderá la difícil temática que abarca la cuestionable existencia de las familias solidarias o de acogimiento, su surgimiento, motivos y plazos de existencia, las diferencias con las familias de guarda pre adoptiva y culminará con la contradicción manifiesta de las familias de contención con el interés superior del niño que se proclama, dejando en evidencia su inconstitucionalidad y el menoscabo irreparable en sus derechos.

En el capítulo IV se describe las instituciones que forman parte del estado, tanto nacional como provincial que organizan y apoyan los programas sobre protección y prevención para el bienestar y desarrollo del niño.

Para realizar un estudio pormenorizado del presente trabajo se deben aplicar tipos de investigación, siguiendo a Ezequiel AnderEgg (2011)¹ se utilizará el método descriptivo. El cual se utilizará en el presente caso, tratando de analizar si existe una falencia de la ley, como así también su inconstitucionalidad, en cuanto a la protección de los derechos del niño y su vinculación con las instituciones que esta misma propone –como ser las familias solidarias-.

Para establecer diferentes puntos de vista en la problemática planteada se recogerá la visión de diferentes autores, destacando como las fuentes primarias: las que dan origen, surgen los documentos a explorar para aprender de los mismos. En este caso serán: La Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Nacional Argentina; el Código Civil y Comercial de la Nación, y las leyes especiales. Las fuentes secundarias, las cuales proporcionan una reelaboración de las fuentes primarias siendo estas el estudio de los doctrinarios, juristas, aportando con sus debates y hallazgos nuevos aportes al estudio por medio de sus publicaciones tanto en libros como en informes destacados. La fuente Terciaria o de referencia: donde sobre salen las

¹Ander-Egg, E., Aprender a Investigar, Editorial Brujas, 2011.

conferencias, boletines, y demás documentos que hagan destacar un estudio de la materia específica en relación.

Respecto a la hipótesis de trabajo se requiere realizar varios cuestionamientos como por ejemplo, ¿Los derechos del niño se ven limitados y/o vulnerados por las mismas normas que deberían protegerlos? ¿Nuestra legislación es acorde al sistema vigente?, ¿El proceso de adoptabilidad es proporcional a la necesidad de nuestra sociedad?, ¿Las instituciones que la ley crea, como ser las familias solidarias, protegen los derechos del menor como lo proclama y exige la Convención?

Como parte fundamental del desarrollo del trabajo se establecen objetivos, los cuales son: analizar si el interés superior del niño y sus derechos son vulnerados en nuestra legislación en cuanto a la creación y existencia de las familias de acogimiento que establece la ley, al vincular y desvincular al menor con dicha familia solidaria que le ofrece contención durante un período de tiempo donde se crean lazos afectivos que marcarán el desarrollo de la vida del niño. También se analizará desde una perspectiva más profunda cada punto del esquema problemático a dilucidar, y sus consecuentes interrogantes serán delimitados por cada norma en particular, al definir qué es el interés superior del niño. Asimismo, teniendo en cuenta la problemática vigente, si la legislación Argentina, cumple con la responsabilidad internacional asumida en cuanto al interés superior del niño.

Capítulo I: INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. MARCO LEGAL

1. Introducción

Nuestro sistema jurídico, encabezado por la Constitución Nacional, ratificó la Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 75 inc. 22 y bajo la ley 26.061 se adecuó a sus parámetros estableciendo los principios protectores, garantizando su cumplimiento para el esquema legislativo internacional, nacional y marcando el camino a todo el territorio. Asimismo, cada provincia en sus respectivas constituciones volcó el apoyo normativizando la convención y sus lineamientos en pos de que los niños, niñas y adolescentes, se encuentren bajo la misma protección a nivel provincial. En estas legislaciones provinciales si bien contemplan todos los principios rectores, y acuerdan establecer los mismos vectores para garantizarlos, habría que analizar en dónde se visualizan esos principios cuando un niño, niña o adolescente queda en situación de adoptabilidad, para que puedan ser protegidos y si son utilizados todos los mecanismos necesarios en afán de cubrir sus necesidades básicas, ya sean, físicas, psicológicas, y/o sociales.

1.1 Convención de los Derechos del Niño.

En 1923 la Alianza Internacional consagró en el IV Congreso anual la primera declaración de los derechos del niño, que luego volvería a ser ratificada en el V Congreso General el 28 de Febrero de 1924, a casi un año, consecuentemente y finalizando ese mismo año fue adoptada por la Sociedad de las Naciones² esta declaración, otorgándole el nombre de Convención de Ginebra³ y receptando la figura del interés superior del niño, y a través de ella, se establecieron cinco artículos los cuales sentaron las bases para que luego se redactara la Declaración de los Derechos del Niño, y comenzara a surgir la fundamentación de esos derechos.

² Sociedad de las Naciones: Recuperado desde: <https://www.humanium.org/es/historia/> en fecha 16/06/2019.

³ Convención de Ginebra: recuperado desde: <https://www.humanium.org/es/historia/> en fecha 16/06/2019.

Esos cinco artículos contienen protecciones básicas en cuanto al cuidado de los niños, como por ejemplo el derecho que tiene un niño hambriento a ser alimentado, centrándose en su bienestar general.

El mundo estaba inmerso en varios conflictos bélicos y los más vulnerados, los menores, eran afectados por las consecuencias de esos levantamientos en armas, provocando desmedro en todas sus formas en la vida de los niños, dejando secuelas irreparables y al abandono total de los niños que quedaban huérfanos, o al libre albedrío del mundo que se encontraba en caos.

Dados los efectos negativos que se incrementaban para el desarrollo de los niños, la Organización de las Naciones Unidas, comenzó por establecer pasos para lograr unificar criterios específicos en torno a la niñez, y aunando esfuerzos ya proclamados en las convenciones, declaraciones y pactos existentes, buscó lograr implementar una serie de mecanismos de protección exclusiva por y para el niño.

Es por lo tanto que la convención⁴ se estableció en el año 1989, por Naciones Unidas y viene a establecer bases fundamentales que hasta el momento eran requeridas. Su principal objetivo radica en que el niño, pasa a ser valorado como sujeto de derecho y los adultos como sujetos de responsabilidad hacia los mismos. Si bien sigue los lineamientos respecto a los principios fundamentales de derechos humanos, en cuanto a que son universales, indivisibles e interdependientes, crea varios principios rectores más y dentro de éstos, el interés superior del niño, dándole relevancia como principio general.

Su trascendencia radica que se implementa como Convención, así la importancia de la misma, por cuanto los estados que se adhieren y ratifican, se obligan a garantizar su cumplimiento. Si bien en su origen fue el tratado que más rápidamente se aprobó, no todos lo ratificaron, de los 192 estados, 190 lo han ratificado pero los dos restantes no lo han hecho hasta el momento, tanto Estados Unidos como Somalia esperan impactar su adhesión completa.

La convención, está compuesta por 54 artículos, los cuales guardan vinculación con todos los derechos, hasta el momento, preservados por los derechos civiles y políticos, los fundamentales derechos humanos, y todos los protocolos facultativos en consonancia. Establece diez principios fundamentales, como el derecho a la igualdad, educación, nacionalidad, protección integral, alimentos y trato digno, comprensión,

⁴ Aprobada el 20/11/1989, entró en vigencia el 02/09/1990, ratificada por 20 países.

tolerancia, protección contra cualquier forma de explotación u abandono, protección ante discapacidad, tratando de salvaguardar la inocencia y primando la protección por cuanto es el niño el ser más vulnerable.

En su esquema trata de enfatizar no solo la protección y cuidado especial del niño en su nacimiento y desarrollo madurativo sino también busca hacerlo antes del nacimiento, creando un espacio para que su continuidad sea viable y goce de los cuidados necesarios en pos de su contención.

La Convención es más que una ley escrita para que todos los países protejan los derechos de los niños, también busca concientizar a cada estado parte que los niños son los mayores afectados en todas las decisiones que emergen de sus responsabilidades y deben ser consecuentes con las medidas que toman, en pos de no vulnerar esos derechos consagrados,

Los niños, mediante esta convención, lograron su reconocimiento objetivo de valores fundamentales para que sean garantizados y protegidos, y siempre teniendo en cuenta la convención, el espíritu de la ley para salvaguardar la inocencia que debe ser propugnada ante cualquier menoscabo que quiera adentrarse en la vida de los menores, partiendo desde una concepción subjetiva y logrando la objetivación de todos los derechos que le asisten a los niños.

1.2 Constitución Nacional Artículo 75 inciso 22. Reforma Constitucional

La reforma de la Constitución Argentina fue producto de un momento histórico del país logrando el dialogo y preservando el bienestar⁵ ante las ideologías de quienes llevaron a cabo dicha reforma.

Fueron varias situaciones las que llevaron a dicha reforma, si bien era una necesidad la de actualizar la Constitución en miras a nivel internacional y las relaciones que se generaban globalmente, fue producto de cuestiones netamente políticas que aún así, prolifera que la carta magna pueda receptar derechos internacionalmente protegidos no reglados hasta el momento.

Se convocaron los dos partidos políticos más fuertes en ese momento, uno de ellos liderado por El Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, el partido radical y el Dr. Carlos Saúl

⁵ Sagües, Nestor P. Elementos de Derecho Constitucional. Tomo I, págs. 12 a 15. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1995.

Menem, por el partido justicialista, en una saliente democracia, acordaron y sentaron las bases para dar nacimiento al llamado “Pacto de Olivos”, cuyo tenor a decir de García Lema Alberto (2014) fue congruente para que entre otros temas importantes a nivel nacional, fuera fundamental la revitalización de los derechos humanos en la Constitución Argentina.

Si bien en la Constitución de 1853 son mencionados tratados internacionales, no son expresamente jerarquizados, y en las sucesivas reformas tampoco se introdujo modificaciones al respecto, es por ende que esta reforma que se dicta a través de la Ley 24.309⁶, habilitando la necesidad parcial de la reforma a través de una convención constituyente creada a los fines, y abocándose al derecho internacional es que trae consigo la necesidad de adecuarse a los lineamientos internacionales y se obliga a proteger hasta ese momento los diez tratados, convenciones y declaraciones que comenzaron a integrar la constitución bajo el artículo 75, inciso 22, dado que luego de tres años se incorporarían nuevas convenciones de derecho internacional a la cual Argentina se suscribió y ratificó.

Si bien la base fundamental de todos los derechos, es la universalización e internalización de los derechos humanos, el que viene a suscitar el tema planteado es el último de los diez nombrados de dichos derechos, La Convención de los Derechos del Niño, cuyo eje central se desarrolla a nivel especial y general en todo el presente trabajo.

Es innegable que esta reforma no sólo cambio internamente y estructuralmente la constitución, sino que pudo consolidar los factores internacionales que estaban ligados implícitamente pero no se habían materializado, como lo expresa Bidart Campos (2014), los estados incorporan al derecho interno, el derecho internacional, y si bien cada estado es soberano de su legislación, es inevitable que al introducirlo se condicione y limite en todos los parámetros que marcan comprometerse y asumir las garantías en cada tratado suscripto y ratificado.

Por tales causas, esta reforma no sólo fue proclamada por todos los que estuvieron involucrados en su desarrollo sino por una nación entera que necesitaba un cambio revitalizador de la ley escrita para con los ciudadanos y debía implementar nuevos horizontes a nivel nacional e internacional. Esta reforma fue avanzar hacia los estándares que el mundo estaba marcando en ese momento.

⁶ Ley 24.309, Artículo Nro. 1. Ley Sancionada el 29/12/1993, Promulgada el 29/12/1993 y Publicada el 31/12/1993.

1.3 Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Definición del Interés Superior del Niño

A los efectos de la ley Nro. 26.061⁷, se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

La ley, es muy amplia y trata de salvaguardar todos y cada uno de los derechos que le asisten a los menores, enumera cada uno, propugna funciones, crea mecanismos, políticas públicas en ayuda a los organismos adecuados, regula los sistemas para los órganos encargados de que cada gestión que abarca la protección de esos derechos sean adecuadamente establecidos.

El inciso F, es enfáticamente el que se aborda en este trabajo, y como lo establece la ley en su definición, abarcaría cuando los menores están insertos en situación de adoptabilidad, y son acogidos por una familia comunitaria, propugnando que es un interés superior si ha pasado mayor tiempo de vida en resguardo de dichas familias de contención.

⁷ Ley 26.061, artículo Nro. 3. Ley Sancionada el 28/09/2005 y Promulgada el 21/10/2005 y Publicada el 21/10/2005.

1.4 Ley Nro. 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescencia de la Provincia de Santa Fe. Ámbito de aplicación

La ley 12.967⁸ se adecua a la Convención ratificada por la Constitución Nacional, siguiendo los lineamientos que de ella se desprenden, garantizando siempre los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, de efectividad, derecho a la vida, a la integridad personal, a la convivencia familiar y comunitaria, a la salud, a la educación, identidad, libertad, salvaguardando cada uno de ellos.

Promueve la creación de un sistema integral de protección para niñas, niños y adolescentes, mediante secretarías, para que todo un mecanismo sea auxiliar de la justicia y beneficie a los menores, siendo acorde a las necesidades primordiales, tratando de abarcar todos los ámbitos de la región.

Propugna el Defensor oficial de la Niñez, otorgando facultades para garantizar ante cualquier petición de los menores que éstas puedan ser gratuitamente resguardadas.

La ley articula medidas de protección excepcionales, que deben ser evaluadas expeditivamente por la gravedad y urgencia de cada caso en concreto, valorando siempre el interés superior del menor.

La legislación provincial crea en cada departamento de la región sus respectivas instituciones interconectadas a la cabecera principal, en éste caso, tanto en la ciudad de Santa Fe como en la ciudad de Rosario por ser de mayor población, se circunscriben a ambas los mismos organismos creados y secretarías a los fines, interactuando entre sí para una mayor reciprocidad de información y asistencia.

Así mismo está ley crea en forma subsidiaria el registro de familias solidarias en cada circunscripción, por cuanto a nivel nacional no se había catalogado a estas familias de acogimiento, las cuales se determinan geográficamente por sectores regionales, dependiendo de sus centrales cabeceras como son la ciudad de Santa Fe y Rosario, aportando mediante esta nómina la agilización de la búsqueda ante las eventuales necesidades de los menores por la carencia de la familia de origen, tratando de resguardar a los niños ante la falta de protección familiar directa.

Esta ley es precursora en avalar un listado de familias que no son de guarda pre adoptivas, con lo que trae aparejado su contradicción en desmedro del registro nacional que se estableció.

⁸ Sancionada el 19/03/2009 y promulgada el 17/04/2009 y Publicada el 17/04/2019.

1.5 Ley 9944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescencia de la Provincia de Córdoba. Fundamentación

Esta Ley Nro. 9944⁹ marca un amplio panorama de resguardo a las necesidades de niños, niñas y adolescentes, adecuándose a los principios rectores de protección de cada uno de los derechos que le asisten, creando organismos, secretarías, instituciones, sistemas de prevención y asistencia a los más vulnerados.

La normativa enumera cada función y diagrama los lineamientos de los organismos en consonancia a toda la región, desde y ante la falencia de un juez competente, y sus implicancias, hasta los dispositivos involucrados en casos de delitos juveniles, altamente concentrados en la prioridad absoluta de resguardar y valorar las necesidades de los menores. En conexión con organismos no gubernamentales para que asistan ante cualquier eventualidad en las instituciones públicas o privadas y sean encargados de auxiliar los requerimientos de los menores.

La ley prevé y destaca a lo largo de sus dispositivos que el interés superior del niño está por encima de cualquier medida. Así lo establece mediante los controles de aplicación.

En el marco de lo establecido en la presente ley, se destaca a manera de dar prioridad en los casos de grupos de familias alternativos, los lazos afectivos que se crean entre esas familias y los menores, garantizando el interés superior del niño, ante cualquier injerencia arbitraria o ilegal por parte del ámbito privado como público.

Sustenta las garantías mínimas que deben tener los menores en los procedimientos tanto administrativos como judiciales, empleando herramientas expeditivas y medidas excepcionales ante cualquier violación a los derechos de los menores para que sean resueltos prioritariamente, vinculando los auxiliares de la justicia con los organismos para el mayor contralor de la protección de los menores.

1.6 El Código Civil y Comercial de la Nación. Plazos

El Código establece plazos de 6 meses en el caso de guarda pre adoptiva y hasta un año en guarda con un familiar directo, pudiendo extenderse en causa justificada. Si bien no se mencionan los plazos en los casos de situación de adoptabilidad en niños que

⁹ Sancionada el 04/05/2011 y promulgada el 03/06/2011 y Publicada el 03/06/2011.

están bajo el resguardo de familias solidarias, se conjugan varios artículos, como el artículo 614¹⁰, y el artículo 657¹¹, para determinar que se asemejan dichos plazos ante tal situación.

Estos plazos son los establecidos por ley, en cuanto al Código Civil y Comercial de la Nación, sin embargo, según Fernández Silvia E.¹² (2017), para habilitar la instancia de adopción, queda a criterio del magistrado la evaluación y posterior consideración de acotar dichos tiempos en pos del interés superior del niño. Por cuanto ante un análisis pormenorizado del caso en concreto, el juez puede tomar la decisión que el tiempo requerido ha sido desplazado por el bienestar general en el que se encuentra inserto el menor y así otorgar la adopción en pos del interés superior del niño.

La sana crítica racional de un juez puede llevar los tiempos que fueron superados vulnerando los derechos del niño a un beneficio categórico asumiendo como premisa fundamental el interés general del menor.

1.7 Conclusiones parciales

Tanto la Convención de los Derechos del Niño, como la legislación nacional y también las normativas provinciales, mantienen y propugnan el interés superior del niño, garantizando dispositivos de protección en los ámbitos de falencias familiares, creando en cada dispositivo medidas y mecanismos que ayuden a restablecerles los que por derechos inherentes les fueron arrebatados, como la contención, el amor, la seguridad, la educación, el bienestar general que cualquier niño debería tener. De todas maneras, se podría percibir la carencia de medidas en algunos casos y en otros la abundante protocolización en situaciones que los niños se encuentran insertos en familias solidarias, debiendo el estado prever alternativas jurídicas cuando las exigencias procesales no se cumplan por el mismo estado que las determinó, que puedan flexibilizarse en favor de los niños, niñas y adolescentes como la misma Carta Magna propugna.

¹⁰Código Civil y Comercial de la Nación Art.614.-Sentencia de guarda con fines de adopción. Cumplidas las medidas dispuestas en el artículo 613, el juez dicta la sentencia de guarda con fines de adopción. El plazo de guarda no puede exceder los 6 meses.

¹¹Código Civil y Comercial de la Nación Art. 657.-Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual.

¹²Aída Kemlmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia; 2017, Editorial Rubinzal-Culzoni.

Capítulo II: Adopción

2. Introducción

Comenzando el desarrollo del presente capítulo se debe entender como primera medida el significado de adopción, y en términos jurídicos nos lo refiere el artículo Nro. 594, donde lo conceptúa como:

una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este código¹³.

Sin lugar a dudas el código menciona qué se protege y cómo se establece la adopción, por lo tanto se trata la mecánica del sistema adoptivo, como se desarrolla a nivel judicial, siendo abarcativo para los principales actores, tanto los adoptantes, como niños, niñas y adolescentes en tal situación de adoptabilidad, como así también conjuga el estado del menor previo a la etapa de adoptabilidad.

La adopción es un tema complejo y sensible a nivel social, y jurídicamente siempre se está en la búsqueda de una mayor optimización de todos los recursos normativos en pos de generar el bienestar de los niños. La ley de adopción fue varias veces reformada en búsqueda de cubrir esas necesidades aclamadas socialmente.

Cabe destacar que para llegar a la instancia de adopción, los menores requieren que la justicia determine su situación de adoptabilidad, lo que conlleva un estudio pormenorizado de cada caso en concreto, y mediante la ayuda de todos los auxiliares involucrados, siendo estos, planteles psicopedagógicos, asistentes sociales, defensorías de menores, es el magistrado el encargado de decidir si el menor se encontraría en estado de adoptabilidad, en ese tiempo que transcurre hasta su determinación, el niño deberá vincularse al resguardo de una familia solidaria o en su defecto en guarda pre adoptiva.

¹³Ley 26.994, 2014, art. 594.

2.1 Ley Nacional de Adopción N° 24.779

En nuestro país se han presentado diversos proyectos en el Congreso nacional, en 1948 se sancionó la Ley 13.252, pero la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño por Argentina generó amplias dificultades, entre ellos ver a la adopción como una institución o un contrato¹⁴, por cuanto a partir de allí se relaciona todo lo concerniente a la hora de otorgar la guarda del menor, la cual obligó a generar nuevos proyectos y volver hacia una reforma de dicha ley, la cual devino en la Ley 19.134 que tampoco tuvo la madurez de explicitar el resguardo que la Convención de los Derecho del niño garantizaba en su artículo 8, exigiendo entre otros temas dar al niño en estado de desprotección y/o contención familiar de origen, la necesaria protección de un ambiente propicio de calidad de hogar.

Luego de varios años se produjo nuevamente la reforma y se promulgo la Ley 24.779, donde se siguen los dos modos de adopción establecidos hasta el momento, simple o plena, pero introduce algunos cambios significativos en cuanto a la guarda judicial, los requisitos para la autorización de guarda¹⁵, los años de adoptantes y adoptados, los años de exigencia mínima de residencia en el país para poder integrar la nómina de adoptantes, promueve el registro único de adoptantes, y la revocabilidad en la adopción simple por nuevas causales.

Al encontrarse jerarquizada la Convención de los derechos del niño por Argentina (ley 23.849), donde se dispone bajo el artículo 21 inc. a. que los estados deben velar por la seguridad jurídica en la adopción e informar y proveer asesoramiento a todas las partes involucradas, menores, padres biológicos, adoptantes, y establece el llamado control judicial de guarda, o guarda pre adoptiva, la cual toma medida preventiva tanto para los menores como para los padres bilógicos que deben seguir teniendo garantizado su derecho a una relación y conocimiento y por parte del niño a su identidad biológica.

A pesar de todo el esfuerzo por estar al alcance y exigencias de la sociedad, jurídicamente esta ley sigue quedando en deuda con la celeridad que se requiere, es por ello, que el Código Civil y Comercial de la Nación, trata en propensa ayuda a

¹⁴ Alberto G. Spota, Tratado de Derecho Civil, Parte General, Editorial De Palma Buenos Aires, 1950, página 410.

¹⁵ Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, Manuel de Derecho de Familia, Editorial Astrea, 2016, página 330.

reglamentar algunas lagunas e incorporar nuevas normativas en la adopción, bajo la Ley 26.994, (ley, 2014).

2.2 Recepción del interés superior del niño

Antes de la reforma, lo que predicaba la ley de adopción era una forma más proteccionista¹⁶ de los derechos del adoptante que del propio adoptado, siendo estos causales de desprotección y hasta vulneración de los derechos que le asistían a los menores, luego de la enunciada reforma de la ley de adopción, y correspondiente también a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, en pos de salvaguardar los derechos a los más desprotegidos, se introdujo el concepto de interés superior del niño, bajo las adecuaciones de la ley 26.061 que determinaba la carga magna, en consonancia con los demás tratados enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución, como la Convención de los Derechos Humanos, siendo como base incuestionable, que ante cualquier medida, contraposición u alteración hacía los niños, niñas y adolescentes, siempre será legítimo la superioridad de este precepto para asegurar las garantías y derechos que le asisten.

Se trata de involucrar las medidas y garantías que le son brindados no solo por todas los tratados y convenciones existentes hasta el momento, sino por ser inherentes a su persona, y al mismo tiempo en atención pertinente de otorgarles el necesario cuidado de acuerdo a la fragilidad por las cuales los menores se encuentran insertos y buscar los medios de resguardo, protección, y así cumplimentar las garantías existentes, que la ley entiende, le otorga ante todo al interés superior del niño.

Ya no se evalúa que esos adoptantes necesitan un hijo, hija para fortalecer la familia y la continuidad de la institución familiar, no se toma al niño como sujeto de necesidad de unión entre los adoptantes, sino se toma al menor como sujeto de derecho objetivo, con base fundamental de derechos básicos que todos los menores deben tener y en este caso, son los lazos afectivos, la calidad del hogar, la necesidad de todo niño a tener una familia que los contenga y asista para el buen desarrollo de su niñez.

¹⁶Herrera, M., Marisa Graham, Derecho De Las Familias, Infancia y Adolescencia. Una Mirada Crítica y Contemporánea, Infojus- Ministerio De Justicia Y Derechos Humanos De La Nación, Buenos Aires, 2014.

El interés superior del niño, es inherente a su persona, como el derecho de todo ser humano, pero radica en la fragilidad de los primeros años de vida del niño, el cual necesita de toda la protección y salvaguarda posible, no solo de las familias sino de un estado presente.

2.3 Clases de adopción.

La normativa vigente enuncia dos maneras de adopción¹⁷, una de ellas es la adopción plena, la cual es la adopción con máximos derechos y obligaciones para ambas partes, tanto para adoptado, el cual pasa a formar parte con un verdadero estado de familia, sustituyendo a los lazos familiares de origen, exceptuando los impedimentos que se refieren a los matrimoniales, como para los adoptantes, el cual comienza a formar parte con todos los vínculos jurídicos y todas las relaciones familiares de pleno derecho.

Esta clase de adopción según el articulado, se puede otorgar en los casos donde se trate de niños, niñas y adolescentes que se vieran huérfanos de padre y madre, cuyos progenitores hayan fallecido, y se encuentren en estado de adoptabilidad.

También pueden obtener la adopción plena, los hijos que no tengan filiación establecida, es decir, los niños, niñas y adolescentes que sus progenitores sean desconocidos y se establezca el estado de abandono.

Otro caso de adopción plena se establece cuando los padres son privados de la responsabilidad parental por diferentes circunstancias, y como consecuencia, los menores han sido confiados a instituciones públicas, privadas para su protección, o a familias solidarias, mientras se evalúa su estado general por ser desatendidos o abandonados por sus progenitores.

Otro supuesto se vislumbra cuando son los propios padres de los menores que han manifestado su voluntad de dar a sus hijos en adopción, esa manifestación se debe realizar ante un juez la cual debe ser libre e informada.

En todos estos supuestos la Convención sobre los Derechos del niño reafirmó la imperiosa necesidad de asegurar y resguardar el derecho de los menores a conocer su identidad biológica si así lo fuera requerido.

¹⁷ Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, Manuel de Derecho de Familia, Editorial Astrea, 2016, página 331.

Como precepto fundamental en esta clase de adopción, es su irrevocabilidad, principio consagrado por ley, (Ley 26.994, 2014).

La segunda clase de adopción que menciona la ley 24.779, es la adopción simple, la cual produce diferentes efectos, porque en esta clase no quedan extinguidos todos los vínculos con la familia de origen, sino que algunos derechos y deberes siguen vigentes, como el derecho a la comunicación con el adaptado, claro está que no sea contrario al interés superior del niño. Otro supuesto es el derecho de alimentos, el cual el adoptado puede reclamar a la familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos. También si el adoptado cuenta con edad y grado de maduración suficiente puede optar por continuar con el apellido de origen, el cual debe ser solicitado expresamente sino se registrará por las mismas reglas que el sistema de adopción plena. Respecto al derecho sucesorio, se rige por el artículo 2432 y concordantes.

Una diferencia elocuente en estas dos clases de adopción es en materia de revocabilidad¹⁸, la cual en la adopción plena no se permite, no así en la adopción simple donde se encuentra permitida y establecido en ciertos casos, como por ejemplo: si el adoptado incurrió en indignidad, también por petición justificada del adoptado mayor de edad, y/o por acuerdo entre adoptado y adoptante. En estos casos la revocación extingue la adopción desde que la sentencia ha quedado firme y para el futuro con todos sus efectos¹⁹.

A partir del Código Civil y Comercial de la Nación implementado desde el año 2014, se estableció una tercera forma de adopción, llamada de Integración, mediante la cual el adoptado mantiene los vínculos filiatorios con sus efectos entre éste y su progenitor de origen o conviviente del adoptado. En esta clase de adopción varía significativamente el mecanismo, ya que no es un requerimiento obligatorio ni necesario, estar inscripto en el registro correspondiente de adoptantes, tampoco se necesita la declaración de adoptabilidad, no es exigible la previa guarda con fines adoptivos. Si, juega en materia de nulidad o disolución de los vínculos entre adoptados y adoptantes la revocabilidad en casos similares de causales previstas para la adopción simple.

¹⁸ Zambrizzi, E, Derecho de Familia Adopción, La Ley, 2017.

¹⁹ Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, Manuel de Derecho de Familia, Editorial Astrea, 2016, página 334.

En la adopción por integración los efectos que surten si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen es plena, en cambio si el adoptado tiene doble vínculo filial se aplicará lo establecido en el artículo 621²⁰.

2.4 Quiénes pueden adoptar

En cuanto a este tema, la reforma incorporó una verdadera novedad al respecto, en cuanto establece que no solo los menores puedan ser adoptados por un matrimonio, sino por ambos integrantes de una unión convivencial o hasta por una única persona. Se aclara que, para poder integrar la lista de adoptantes deben cumplimentar los requisitos establecidos por ley. Pudiendo enunciar, la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, siguiendo los lineamientos del artículo 599, el cual prevé por lo menos que el adoptante sea dieciséis años mayor que el adoptado, exceptuando si el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente, se establece ese grado de diferencia de edad por una cuestión madurativa y afectiva que deben tener los adoptantes para proteger la esencialidad de la misma institución. También se requiere que el o los adoptantes, deban residir en el país por un período de al menos cinco años, debiendo ser anterior a la petición de guarda con fines adoptivos. Esta prohibición o exigibilidad de cinco años se debe a que nuestro país si bien ha ratificado la Convención, hizo reserva a la aplicación de la adopción internacional por entender que tiende a impedir que cualquier persona tanto extranjera como personas domiciliadas en el extranjero pudiesen adoptar en nuestro territorio, o en su país de origen menores nacidos en Argentina, impidiendo así el tráfico ilegal, colocándose como un verdadero obstáculo a toda adopción a no residentes por la cantidad de tiempo establecido. Así mismo, de ese requerimiento, viene a colación otro enunciado indispensable para poder ser adoptante, y es que el adoptante debe encontrarse inscripto en el registro de adoptantes, si bien se ha reformado y establecido a nivel nacional un único registro de aspirantes a la adopción, tanto la Capital Federal como las provincias tienen la

²⁰Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 621.- Facultades judiciales. El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.

autonomía de poder determinarse un registro, los cuales podrán ser consultados e interrelacionarse para una mejor operatividad informativa.

Aquí se hace un paréntesis para volcar la injerencia de este registro que lleva consigo no sólo la implicancia de ser un requisito previo establecido por ley, para entrar a pertenecer a la calidad de adoptante sino y en muchos casos se ha transformado en una traba elocuente cuando, como así se verá reflejado a lo largo del desarrollo del presente trabajo, el juez tomar la decisión de otorgar la adopción a una familia que no se encuentra en ese registro de adoptantes.

No todas las provincias cuentan con un registro único de adoptantes exclusivamente en su región, sino que lo hacen a través del registro único a nivel nacional, y así se correlaciona al momento de ser llamado en el caso que se den las condiciones de adoptante y adoptado para su vinculación.

En el sistema judicial de la Provincia de Córdoba se refleja el registro único nacional, en esta provincia las dos vías de adopción son la acción civil, cuya pretensión de adopción es directa, y la instancia de registrarse en el listado nacional correspondiente.

En cuanto a la provincia de Santa Fe, contempla la vía civil, contando con un registro de adoptantes específico en su área de afectación territorial, y una nómina de registro de familias solidarias, de acogimientos temporarios, que obviamente coordina su inscripción a nivel nacional.

2.5 Declaración del estado de Adoptabilidad

Este nuevo mecanismo que se implementa a partir de la reforma, trae aparejado que quién sea el encargado de declarar el estado de adoptabilidad de los menores sea el Poder Judicial, previo a un análisis y evaluación por todos auxiliares de la justicia que asisten en la materia, para ahondar en cada caso en concreto de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente para poder, bajo y cumplimentado todos los requisitos exigidos por ley, dar efectividad a esa declaración. La Normativa conforme al artículo 607, establece el agotamiento de búsqueda de familiares de origen, si los padres han dado su consentimiento de dar en adopción en forma libre e informada, si después de haber permanecido con su familia de origen no ha dado resultado el vínculo, si algún familiar ofreciera asumir la guarda del menor.

Cada uno de los requisitos que exige la ley conlleva un plazo determinado, en suma, la totalidad de tiempo estimado para que un juez determine la declaración judicial del estado de adoptabilidad es de 90 días, es decir, 3 meses para que el niño, niña o adolescente, pueda ser derivado a lo que posteriormente se analizará, las llamadas familias solidarias, o pre guarda en cada caso. Si bien, y conforme lo plantea la Dra. Marisa Herrera,²¹ (2017, página 224/230), los menores se encuentran en un estado de vulneración, no solo por las situaciones fácticas en concreto de los menores, sino porque en cada aspecto de los requisitos que impone la ley denota una investigación más profunda para arribar a una definición de los casos, lo cierto es que se aprecia sin mayores deducciones que el tiempo siempre es sobrepasado por la carga judicial, ya sea los operadores que deben reportar sus informes y análisis efectuados, los organismos de contralor que deben intervenir, y todos los actores que funcionan en concordancia con el poder judicial para determinar ese estado adoptabilidad de los menores.

Una vez efectuada esta declaración, así, como los adoptantes deben registrarse tanto a nivel Nacional en el registro único de adoptantes, los menores, también pasan a formar parte de un registro, ya sea Nacional como Provincial según lo determine cada autoridad, pudiendo interactuar todos los registros en concordancia. Tan masivo es hoy en día y gracias a los medios de comunicación existentes, que se ha logrado unificar datos y agilizar la búsqueda tanto de familias preparadas para la contención, solidarias, como familias inscriptas en guarda pre adoptiva para finalizar en una adopción.

Esta declaración de adoptabilidad, sumerge a los menores en diferentes oportunidades de vida, claro está, si los mecanismos en todo el sistema judicial funcionarían en los tiempos que las niñas, niños y adolescentes le son acordes a su crecimiento y necesidades, los cuales se perciben en ocasiones en menores que comienzan todo el proceso en estado de adoptabilidad con meses de vida y culminan siendo adoptados con sentencia firme con varios años de edad.

2.6 *Derecho a conocer los orígenes del menor*

Este derecho es considerado autónomo del derecho a la identidad que tiene toda persona, el derecho filial que pondera al ser humano a sus raíces, destacando una necesidad básica primordialmente en la etapa de niñez.

²¹ Aída Kemlmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia; 2017, Editorial Rubinzal-Culzoni.

La adopción no escapa a un tema primordial como es el derecho a que todo niño conozca desde una edad y grado de madurez apropiada sus orígenes, es por ello que el Código Civil y Comercial lo pone de relevancia²² al decir de Marisa Herrera (2017), en el artículo 596, donde se establece que el niño con grado de madurez suficiente tiene el derecho a conocer los datos relativos a sus orígenes, no solo por vía judicial sino administrativa y los adoptantes se deben comprometer expresamente que ante la solicitud del menor, se le deba proporcionar toda la ayuda necesaria para buscar y encontrar la información que resulte al conocimiento de su origen.

Dadas las nuevas formas de filiación, en este avance de la ciencia, se encuentra en consonancia la técnica de reproducción humana asistida, cuya normativización generó en pos de este derecho a conocer los orígenes un contexto filial para construir una realidad biológica a ese menor.

Los avances que se han suscitado logran un marco de posibilidades que ese derecho de origen pueda darse en forma libre y sin secreto al decir de la Dra. Herrera Marisa (2017), por cuanto lo más importante es el derecho personalísimo de conocer los orígenes y darle identidad a los mismos.

2.7 Conclusiones parciales

Nuestro país sigue buscando a través del tiempo, satisfacer con las necesidades sociales en tema de adopción, ha establecido varias leyes en su camino, buscando respuestas a esas necesidades, se considera que si bien siempre trata de adecuarse a la jerarquización de los derechos del niño en cada reglamentación, no ha logrado normativizar las medidas que logren agilizar y ponderar la protección que garantiza los mecanismos para amparar el estado de fragilidad que se encuentran los niños en situación de adoptabilidad.

Si bien la última reforma del Código Civil y Comercial de la Nación introdujo nuevas formas como una adopción por integración para seguir protegiendo en buena parte a los menores en esas situaciones, quedaría seguir salvaguardando los derechos de los más vulnerados que necesitan familias para su contención.

²² Marisa Herrera, Tratado de Derecho de Familia, 2017, Editorial Rubinzal-Culzoni.

CAPÍTULO III: FAMILIAS SOLIDARIAS Y SU INCONSTITUCIONALIDAD

3. Introducción

En este capítulo se desarrollara uno de los puntos neurálgicos del trabajo, dado que es el centro de las, a veces, problemáticas vivencias que se enfrentas los menores al convivir en resguardo de estas llamadas familias solidarias, de contención, o acogimiento, que no son más que familias que ponen a disposición de niños, niñas y adolescentes no solo su vivienda, su tiempo, sus costumbres, sino también la calidad de hogar que los menores en situación de abandono, desapego, o destrato, necesitan para establecerse por el tiempo que lo determina la ley. En estas familias, los horizontes no son los plazos, sino el cuidado y contención que se pueda brindar a los niños.

Pero dado que la norma establece determinado periodo de tiempo, el máximo para estar a resguardo de una familia solidaria es de un año, y no siendo cumplimentada, en varias ocasiones esa contención sobre pasa los límites de una simple vocación solidaria hacia los más vulnerados y se transforma en lazos inquebrantables por los plazos que marca la ley,

3.1 Origen y evolución de las familias solidarias

Nuestro país se encuentra inserto en un sistema federal, y siendo constante las necesidades de los niños en situaciones vulnerables tanto de abandono, como desprotección dentro del mismo seno de las familias de origen, en todas las provincias en mayor o menor proporción, se fueron gestando programas en las diferentes áreas de secretarías que dieron origen a la creación con un marco teórico y normativo si se quiere, a estas llamadas familias de contención, acogimiento y/o solidarias, donde no necesariamente los niños en etapa de adopción pueden ser vinculados con estos hogares, sino también, los menores que por diferentes causas son separados momentáneamente de sus familias de origen hasta tanto puedan ser restablecidas las garantías que ellos necesitan para volver a sus hogares.

Si bien, han existido hogares públicos y privados sustitutos para los momentos de desprotección de los niños, donde los menores son momentáneamente alejados de

sus familias de origen, y a la cual por diferentes motivos no pueden regresar y quedan a la espera de la declaración de adoptabilidad, en algunos casos como la provincia de Santa Fe se instituyó un listado expreso de familias que desprendiéndose de sus costumbres, de tiempo, se han ofrecido para dar a esos niños, niñas y adolescentes un poco de calidad de hogar mientras esperan una decisión judicial que determine su futuro en alguna familia adoptiva.

Estos listados de familias solidarias son estudiados por diferentes secretarías a cargo en cada jurisdicción, siempre autorizadas por dichos organismos de contralor, los cuales efectúan estudios pormenorizados de cada familia que se inscriba y cumpla con los requisitos establecidos y puedan en cada caso seguir con su rutina diaria pero ingresando a su ámbito a un menor para ser atendido y resguardado en sus necesidades básicas.

En este caso, no se encuentra a nivel nacional un registro para establecer quienes forman parte de estas familias de acogimiento, lo cual, es materia de cada provincia, cada autoridad establece como es el funcionamiento ante la necesidad de otorgarle a los menores un hogar sustituto ante una desvinculación con la familia de origen. Estas familias de contención, en el caso de la Provincia de Santa Fe²³ tienen el impedimento a la hora de, y si fuera el caso de querer adoptar al menor que se encuentra a su resguardo, tener que entablar la vía judicial, y como requisito ineludible pertenecer a la nómina de registro único de adoptantes, no bastando estar al cuidado del menor en los tiempos que le impuso la norma, sino por cuestiones a veces burocráticas tener el deber de inscribirse como fehacientes adoptantes, aun cumpliendo con los mismos requisitos que exige la ley para poder de pleno derecho ser adoptantes.

Aquí, los niños, niñas y adolescentes son insertos en periodos que no deben sobrepasar como máximo los 6 meses, ya que el sistema judicial debería definir su situación mucho antes, pero dadas las circunstancias abrumadoras que muchas veces se ve colapsada por la carga de las mismas situaciones, los plazos se van corriendo y los niños siguen inmersos en esas familias de contención, generando vínculos tan estrechos que al desvinculárselos, no entienden de plazos, sino de lazos afectivos que ya crearon.

Las mismas familias, si bien en un principio, dieron fe de resguardar por tiempos limitados a menores teniendo presente que luego serían separados y dados en adopción, esos tiempos en varios casos han sido tan extensos, que objetivamente es muy difícil

²³ <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view>

no entablar lazos que luego puedan romper, y es ahí donde solicitan poder ser ellos mismos los adoptantes de los niños, encontrándose con la prohibición que les marca la norma.

3.2 *Breve análisis de familias de guarda pre adoptivas*

Este supuesto es acorde las exigencias que marca la ley, al instaurar un régimen de registro para las familias que posteriormente serán las adoptivas, generando un paso previo de conocimiento entre los adoptantes y los adoptados, y excluyendo así las entregas directas de niños que suscitaban en algunos casos, fomentando clandestinidad a esas guardas de hecho, llamada entrega directa del o los progenitores a familias o personas con algún vínculo de amistad, familiar, vecindad, que se haya generado cotidianeidad con esos menores, y por ser conocidos, son entregados a estas familias sin pasar por el sistema judicial y sin ningún control de ambas partes. Aunque se ha defendido la admisibilidad jurídica de la guarda de hecho directa, expresando una parte de la doctrina, que esa entrega directa en algunos casos favorecería a los menores por darse en un ámbito llamado de afinidad, por cuanto esas personas a las que le son entregados esos menores no son desconocidos para ellos, y no se traumatiza de una manera más significativa el abandono de la familia de origen, conforme lo recepta Silvia E. Fernández²⁴ (2017) y así se refleja en la jurisprudencia aportada, que deriva del ejercicio de responsabilidad parental la autonomía en la selección de los futuros adoptantes con quienes tuvieran una afinidad comprobada y por tal esa entrega directa. La ley 25.854²⁵ creó a nivel nacional dicho registro y si bien no todas las provincias se adherieron²⁶, la gran mayoría coordinó la puesta en marcha de dicha ley. Esta normativa expresa en su artículo 16 la condición ineludible de estar inscripto y admitidos en el registro para hallarse comprendido y ser otorgada la guarda con fines adoptivos.

Clarificando la necesidad de la exigencia de este registro, se expresó que conlleva no solo transparencia sino también publicidad, generando un mayor aporte a

²⁴ Aída Kemlmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia; 2017, Editorial Rubinzal-Culzoni.

²⁵ Sancionada el 04 de Diciembre de 2003, promulgada el 06 de Enero de 2004, Boletín Oficial el 08 de Enero de 2004.

²⁶ Las jurisdicciones adheridas al Registro Federal son la ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias de Buenos Aires, San Juan, Salta, La Pampa, Santa Fe, Río Negro, Entre Ríos, Chaco, Tucumán, Córdoba, Misiones, Jujuy, Mendoza, Chubut, Santa Cruz, La Rioja, Tierra del Fuego, Neuquén, Corrientes.

la sociedad, dado que el estado cuenta con mayor información centralizada y brinda agilidad al sistema de adopción, planificando mejores condiciones entre todas las provincias interrelacionadas que se inscribieron al programa de registros para poder sistemáticamente interactuar en todo el país.

3.3 *Diferencias entre ambas clases de familias*

Las familias solidarias vienen a institucionalizarse, a falta de una respuesta inmediata por el estado, a los niños que se encuentran en situación de desprotección familiar originaria, dado que el sistema adoptivo no cuenta con la estructura necesaria para contrarrestar las demandas que se originan día a día.

A través de los tiempos fueron creados institutos, internados, hogares, pero las garantías no eran las acordes para cumplimentar las normativas vigentes.

Estas familias de contención, se abocan voluntariamente y son provistas en algunas provincias por reglas especiales devenidas de las propias direcciones a cargo de buscar hogares para esos niños en desamparo. Deben encontrarse en una nómina que nada les asegura su continuidad para otorgar hogar a un menor.

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, se estableció como un derecho consuetudinario en los tribunales de familia el ponderar y llamar a nivel público alguna familia de acogimiento ante la falta de una familia pre adoptiva, la cual marca la diferente y lejanía de las mismas, por razones de protocolización, por cuanto estas familias pre adoptivas deben estar registradas en una lista, marcada si, por una ley creada a nivel nacional 25.854²⁷, dando operatividad y forma a una estructura lineal para los magistrados que componen el fuero familiar y ante la declaración de adoptabilidad, toman ese registro de aspirantes a guarda con fines pre adoptivos y buscan en él las semejanzas y concordancias para cubrir la protección que el menor necesita en esa instancia.

Estas dos clases de instituciones creadas, una en forma normativa y la otra en una forma de fantasía legislativa, que si bien se ha extendido a varias regiones y hasta nacional, son llamativamente desmesuradas en sus aplicaciones, ya que sólo demarca un registro de por medio entre ambas para poder pasar a definirse como familia pre adoptiva si se encuentra con los requisitos cumplimentados por ley, y la familia

²⁷ Sancionada el 04/12/2003, Promulgada, el 06/01/2004, Publicada el 06/01/20014.

solidaria no deviene en pre adoptiva aun cuando conforme los requerimientos establecidos, sino se encuentra en esa nómina registral.

Ante la falta de coincidencias entre los niños que esperan una familia pre adoptiva, se incurre en los alojamientos de familias solidarias, pero trae aparejado la inoperatividad procesal que se va disgregando por el tiempo que los menores persisten con esas familias de acogimiento.

3.4 *Familias solidarias y su inconstitucionalidad*

Se ha desarrollado a lo largo de la presente investigación, que nuestra constitución nos marca un camino finito de los derechos del niño, gracias a la ratificación de la Convención, los menores ven resguardados y garantizados muchos de los derechos que se encontraban relegados antes de la reforma de la carta magna.

Muchas leyes de adopción se han reformado en pos de seguir protegiendo y adecuarse a los derechos que propugna la internalización de los derechos del niño, y en cada norma se establecen puntos neurálgicos de cuidado intra o extra familiar, defendiendo que los menores no sean entregados en forma directa²⁸ a cualquier persona, o familia, sino a través de judicializar todo el proceso, para que los niños tengan en todo momento de ese recorrido, una contención y resguardo de sus derechos por ser los más vulnerados.

Sin embargo, se contraponen derechos, los niños tienen garantizado un bienestar general, un hogar, contención, desarrollo personal, físico y moral, una continuidad en toda la etapa de vida del niño, como lo proclama la misma convención en su artículo 20 inciso 3, y si bien se les protege esos derechos con esas familias solidarias, cuya mayor pretensión es el tener al cuidado los niños, y brindarles todas esas garantías convencionales, también es cierto y contradictorio que por el paso de tiempo, el olvido de las ley, esos menores sobrepasan las estadías con esas familias de acogimiento y la pretensión normativa de concluir los lazos forjados entre los niños y esas familias es opuesto cuando el menor es arrancado deliberadamente de los brazos de esas personas que ya el niño nombra mamá y papá dándole una identidad, que La Convención de los derechos del niño y la propia Constitución Nacional ponderan como derecho personalísimo de los niños.

²⁸ Revista Jurídica. La guarda de Hecho, Uces. Página 47 a 56.

Las familias solidaria fueron creadas por leyes especiales para contribuir a la gran demanda de desprotección de los niños en estado pre y pos adoptabilidad, pero tanto se volcó a buscar ayuda subsidiaria para resguardar en un hogar a los niños, que la misma ley vulneró lo que debía proteger en su raigambre constitucional.

Las familias de contención requieren varios requisitos para poder formar parte de un listado, que es creado en cada jurisdicción a los fines de auxiliar cuando no se encuentran acordes los parámetros establecidos para que un niño sea entregado en guarda pre adoptiva, o en los casos donde no hay registros de progenitores a cargo.

Estas familias de acogimiento fueron creadas ficticiamente en primera medida para que los menores no se vean más afectados al ser retirados por diversas cuestiones de sus familias de origen, pero dado la magnitud que lograron establecer y llevar adelante en su desarrollo a los menores bajo su cuidado, es que se vieron impuestas casi consuetudinariamente en algunas regiones del país, sin siquiera estar contempladas en leyes.

Es tanta la falta de hogares para niños desamparados que se ha llegado a solicitar vía medios de comunicación globalizados a familias solidarias que quisieran acobijar a menores sin resguardo, y si bien es en pos de protección mediata hacia los menores, se continua contradiciendo los derechos que le asisten a los niños, por cuanto al urgir una medida de protección se contradice lo que propugna la convención y más aún con lo que se ha comprometido a garantizar nuestra propia constitución.

Es dable mencionar que los lazos que forman esas familias con los niños son a veces inquebrantables, y es por ende mayor el quebrantamiento de la mencionada convención, no solo por las normativas que estipulan plazos que no llegan a cumplirse sino por desplazar a un menor que ha logrado estabilizarse emocionalmente para luego ser arrancado por un capricho procesal y protocolar de no pertenecer a un registro nacional dictado acorde a una ley.

Son bastos los fallos que se han suscitado dictaminado en favor del interés superior del niño en contra posición de los plazos procesales que no se cumplieron en debida forma, es por ello que gracias a la sana critica en la jurisprudencia se resalta el criterio principal que el estado Argentino acordó propugnar.

El niño y su bienestar general a través del interés superior que se le otorgó en gorma categórica y general en la Convención, no es congruente con las instituciones creadas con fines protectorios para luego desarraigarlos abruptamente, vulnerando su desarrollo psicológico, físico, social y degradando el estado absoluto de los más

preciado que tiene un ser humano, que es su niñez, la cual determina su condición en un futuro de adulto.

3.5 *Conclusiones parciales*

Se evidencia que los tiempos que marcan las leyes, no se asemejan a los que dicta la realidad, que las circunstancias varían y son dinámicas en cada situación, si bien cada normativa esta para ser acatada y aplicada conforme se dicta, los menores están exentos de entenderla cuando el mismo sistema judicial no es acorde a lo que propugna traspasando los límites que le son impuesto en los plazos establecidos. Los niños, niñas y adolescentes ya están en situación de vulnerabilidad al ser alejados de sus familias de origen y le serían transgredidos sus derechos al no respetar los vínculos creados con esas familias de contención o guarda de hecho, por un registro al cual no se inscribieron en tiempo y forma.

Los registros agilizan y coordinan las exigencias del sistema judicial en teoría, es una ayuda que significó un cambio positivamente para obtener una base de datos actualizada.

CAPÍTULO IV: INSTITUCIONES DEL ESTADO SOBRE NIÑEZ.

4. Introducción

Tanto el Estado Nacional como las diferentes provincias y sus municipios, reglamentan a través de sus legislaciones organismos, secretarías, instituciones, mecanismos de control, que diseñan, planifican, orientan, supervisan las políticas tanto de gestión pública como privadas para el resguardo y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y coordinan entre sí para llevar a cabo todas las medidas pertinentes para realizar lo más sistemáticamente posible y en el menor tiempo pertinente las medidas que se necesitan para articular en los casos donde los menores se encuentran en estado de adoptabilidad.

Crean normativamente programas acordes a los menores en situación de vulnerabilidad, y en casos extremos de necesidad, ante la falta de atención de las familias de origen tratan de poder otorgar el sustento mediante la contención y el resguardo necesario en esos casos. Para dichos programas, lanzan campañas específicas de llamado y ayuda, no solo a los organismos involucrados sino a la sociedad en general.

4.1 Dirección Nacional General de la niñez, adolescencia. Recepción Normativa

Desde la Dirección²⁹ se busca coordinar las acciones para la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes más vulnerados socialmente con integración de los diferentes organismos establecidos.

Promueve el desarrollo de los menores de 18 años de edad, a través de las políticas públicas de integración en situación de explotación sexual, promoviendo el desarrollo en el ámbito familiar en condiciones adecuadas, generando espacios para el desarrollo de los valores afectivos que deben tener. Implementa directrices para que el niño, niña y adolescente en su niñez mantenga un ámbito saludable en su primera infancia ante la vulneración social.

²⁹ https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/marco_normativo_dg_de_ninez_y_adolescencia.pdf

Coordina a nivel Nacional los mecanismos de control ante situaciones de violación al interés superior del menor, implementando áreas de resguardo y brindando información y ayuda para las familias que sean integradas por menores en situación de vulnerabilidad.

Busca canalizar los desmedros sufridos por el abandono, o desprotección en el que se encuentre el menor, brindando programas asistenciales a los fines.

La Dirección Nacional de la Niñez es reglamentada normativamente en base a la Convención de los Derechos del Niño, y sus consecuentes directrices, adaptadas a nivel nacional como provincial en cada región.

4.2 Secretaria Nacional de la Niñez, Adolescencia. Funciones

Sus siglas SENAF identifican en ella, los objetivos que se plantea para garantizar los derechos que les asisten a las niñas, niños y adolescentes, más vulnerados.

Tiene como función y objetivo, el servicio y orientación a nivel nacional mediante políticas de prevención, programas de acción, de los cuales promueven la protección de la salud mental, discapacidades, violencia familiar, problemática ante abusos sexuales, atendiendo desde un diagnóstico del problema hasta su tratamiento respectivo. Es implementado a través de técnicas interrelacionadas con los diferentes organismos. No sólo a nivel nacional sino también interprovinciales, todos los órganos encargados de implementación de programas, asisten a las campañas en cada región, posibilitando la interconexión, para una mayor cobertura y protección hacia los menores.

Por medio de SENAF, fue creado el proyecto Primera Infancia³⁰, el cual se implementa para niñas, niños desde los 45 días hasta los 4 años de edad, para que su desarrollo sea sano, equitativo, con una infancia plena. Trabajan desde las capacidades, fortaleciendo la estimulación temprana, la sicomotricidad, los hábitos alimenticios, en conjunto a las familias y personas a cargo.

Es una institución con funcionalidades múltiples, que otorga incentivos para los planes de desarrollo continuo de los niños, creando el fortalecimiento de los lazos familiares prioritariamente, como así también la inclusión en todos los órdenes de la vida del niño a un ambiente deseable y favorable.

³⁰ <https://www.argentina.gob.ar/politicassociales/primerosanos>

4.3 Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Fe. Servicios.

Esta subsecretaría, se normativizó para ser la encargada de contralor y auxiliar en el sistema judicial, tiene a su cargo las dependencias y organismos especializados para ayudar en conjunto a establecer y definir cada situación en particular de los menores que se encuentran a la espera de una familia adoptiva.

Conlleva los gabinetes de psicología, asistencia social, defensorías zonales y judiciales en diferentes puntos de la ciudad de Santa Fe y Rosario, abarcando por todos los distritos de la región. Interrelaciona los datos aportados por la Dirección Nacional de la Niñez, como por las diferentes autoridades y registros nacionales para agilizar la búsqueda tanto de las familias solidarias, como futuras adoptivas, como así también los menores que deben tener una contención.

Se encarga de hacer explícitos todos los requisitos que la legislación marca tanto para el cuidado y control de los menores, como así también que los hogares destinados al cuidado de esos niños, cumplan con lo impuesto por la normativa.

Es un verdadero auxiliar de justicia en pos de buscar y hacer validar la ayudar a los niños, niñas y adolescentes ante la afectación del padecimiento de no contar con una familia de origen.

Todos los auxiliares que asisten al sistema judicial se encuentran en una nómina que es estudiada por la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe y designa mediante puntajes objetivos dichos auxiliares.

4.4 Conclusiones parciales

Estos organismos fueron creados para actuar en ayuda del sistema judicial, es un avance para la agilización del caudal y ante las necesidades sociales que se ven inmersos en dicho sistema, es generador de políticas públicas en pos de avanzar para que los menores tengan una calidad de vida eficiente, planifica las acciones para fortalecer el buen desarrollo de la niñez, ejecuta estrategias para la vida armoniosa de los menores, y consecuentemente articula para que ante una decisión judicial sea acorde a todos los estudios e investigaciones de los casos que han sido realizados por los mencionados organismos involucrados.

5. CONCLUSIONES FINALES

Es incuestionable que el interés superior del niño, primigenia todos sus derechos, por cuanto es la cabecera para promover la legitimidad de los mismos que le asisten al menor. Es cierto que un estado debe asegurar mediante los organismos necesarios cubrir la mínima e indispensable protección de esos derechos, pero más aún no cabe duda que las leyes que se crean para salvar guardar los derechos comprometidos en la constitución deben ser acordes a las necesidades de la niñez y no meramente normas que urgen por un estado de abandono del menor sin ser debidamente reglamentadas y fundadas de acuerdo a los principios generales comprometidos en la carta magna.

Las familias solidarias fueron una buena propuesta para contener a los niños que necesitaban un hogar acorde, pero su funcionalidad no fue correctamente reglada, porque fueron creadas en forma subsidiaria para auxiliar la falta de resguardo que necesitan los niños en situación de abandono, desapego, vulnerabilidad en sus familias de origen o, en situaciones críticas en su estado social.

Se advierte que tanto en las leyes de forma, como por ejemplo la ley de procedimientos de la Provincia de Santa Fe, que establece los plazos analógicamente de familias pre adoptivas a familias solidarias sin una normativa que derive en su creación, fijándole los mismos tiempos de resguardo, como en la ley de fondo, la Ley Nacional Nro. 26.061 en su inciso F, al solo mencionar pero no reglamentar las familias comunitarias, como así también la Ley Provincial de adhesión a esta última, la Ley Nro. 12.967 que contradice claramente la ley suprema, al crear programas estableciendo el surgimiento de las familias de contención, no otorgándoles una identidad jurídica, acotando toda posibilidad de obtención legal del cuidado de los niños, y así vulnerar todo el desarrollo que el niño debiera recorrer en forma apacible siendo entregado a un hogar de contención, dado que al ser inserto en una nueva familia debe adecuarse y familiarizarse con la misma, arraigándose a sus costumbres, sus valores hasta su idiosincrasia.

La judicialización de los plazos establecidos para acogerse a una familia de contención, el menor es dado por su situación particular a una familia solidaria por un tiempo determinado, máximo establecido por ley es un año, por cuanto en algunos casos ha alcanzado los 5 años de encontrarse inserto en una familia de contención. En este

exceso de tiempo, el niño ha sido olvidado por el estado, arraigándose a las costumbres de esa familia de acogimiento, para luego irrumpir en su normal desarrollo por no contar con el apoyo legítimo de una norma que regle esa desproporción temporal. Los organismos encargados de controlar los plazos fijados en cada caso en particular, son meros espectadores, sólo contribuyen a facilitar las tareas de resguardo momentáneas y velar por asistencia en casos de urgencia, pero la realidad demuestra que una vez que al menor se lo ubico en una familia comunitaria, las secretarías a cargo, a nivel nacional, secretaría de la niñez y adolescencia, y a nivel provincial en el caso de Santa Fe, subsecretaria de la niñez y adolescencia, se desentienden y delegan todo el apoyo en esa familia desvirtuándose el tiempo establecido por ley.

Es irreversible el daño causado en la niñez por falta de control judicial, por aferrarse a una legalidad que no se cumple, ni por los plazos, ni por reglamentar en este caso instituciones que no efectúan el contralor legal atribuido y que deviene en una absoluta ineficacia estatal.

El estado debe afectarse a lo que se comprometió internacionalmente, el interés superior del niño debe primar por sobre todas las leyes especiales, es así que un país pueda verse valorizado al poder proteger los derechos de los más vulnerables. El estado debe crear a conciencia los organismos, instituciones, y toda política integral para la adecuación social, familiar de la niñez y más aún debe a nivel normativo coordinar y plasmar interiormente todas las leyes para adecuarlas internacionalmente. Es contraproducente que derechos personalísimos se vean afectados por inoperatividad de las mismas leyes que deben protección, más aún cuando se trata de los más vulnerados y sin posibilidad de acción frente a la turbación que el propio estado les genera.

Considerando todo lo desarrollado, es dable finalizar este trabajo afirmando que las familias solidarias son inconstitucionales debido a que vulnera la norma máxima “Interés Superior del Niño”, al dejar que ese menor se vincule afectivamente con una familia de acogimiento para luego desarraigarlo en forma abrupta y volver a colocarlo en situación de vulnerabilidad en presencia de una familia pre adoptiva legalmente reglamentada, contradiciendo el artículo 20 inciso 3 de la convención de los derechos del niño que invoca la continuidad del desarrollo del niño en todas sus formas, familiares, culturales, de origen, educativas, religiosas, en suma el curso normal de crecimiento de todo menor. Nuestro estado se obligó a garantizar la protección de todos

y cada uno de los derechos que le asisten al niño en la convención, pero internamente y a contrario sensu, quebrantó y vulneró el interés superior del niño al no brindarle simplemente lo que todo niño debería poseer por serle inherente, ni más ni menos que un hogar, con su vínculo afectivo firme dándole un desarrollo continuo y pleno en su infancia.

6. REFERENCIAS

Doctrina

1) Libros

- Ander-Egg, E., Aprender a Investigar, Editorial Brujas, 2011.
- Bidart Campos, Germán J. Manual de la Constitución reformada, Editorial Ediar, 2010.
- Bossert, Gustavo A., Eduardo A. Zannoni, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, 2016.
- Herrera, M., Derecho De Las Familias, Infancia y Adolescencia. Una Mirada Crítica y Contemporánea, Codirección Con Marisa Graham, Infojus- Ministerio De Justicia Y Derechos Humanos De La Nación, Buenos Aires, 2014.
- Herrera, M., Convención Sobre Los Derechos Del Niño. Comentada, Anotada y Concordada, En Coautoría Con Mary Beloff, Virginia Deymonnaz, Diego Freedman y Martinianoterragni, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2012.
- Kemelmajer de Carlucci, Tratado de Derecho de Familia, Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni, 2017.
- Kemelmajer de Carlucci, Tratado de Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Rubinzal Culzoni, 2017.
- Money Alfredo Eduardo, Derecho Constitucional, Tomo II Ed. Triunfar. 2000.
- Sagües, Nestor P. Elementos de Derecho Constitucional. Tomo I, Ed. Astrea. Buenos Aires. 1995.
- Spota, Alberto G. Tratado de Derecho Civil, Parte General, Editorial De Palma Buenos Aires, 1950.
- Zambrizzi, E, Derecho de Familia Adopción, La Ley, 2017.

2) Revistas

- Revista Jurídica. La guarda de hecho, Uces. 2005.

Legislación

- 1) Internacional
 - Convención de Ginebra.
 - Convención de los Derechos del Niño.
 - Convención de los Derechos Humanos.

- 2) Nacional
 - Constitución Nacional.
 - Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Definición del Interés Superior del Niño.
 - Ley Nacional 24.309 de declaración parcial de reforma constitucional.
 - Ley Nacional 26.994 de Reforma del Código Civil y Comercial de la nación.
 - Ley Nacional de Adopción N° 24.779.

- 3) Provincial
 - Ley Nro. 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe.
 - Ley Nro. 9944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba.
 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.
 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Jurisprudencia

- “C., J.G –Control de Legalidad”, Juzgado de Competencia Múltiple de Villa Cura Brochero”, Córdoba 27/03/17.
- “T., H. R. Y Otros S/ Adopción Tribunal Colegiado De Familia N° 7 De Rosario, 01/09/2017.

Páginas web

Recuperado desde:

<https://www.humanium.org/es/historia/>

Recuperad desde:

<https://www.argentina.gob.ar/politicassociales/primerosanios>

Recuperado desde:

https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/marco_normativo_dg_de_ninez_y_a_dolescencia.pdf